

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020- 00399.

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que esta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso, contempla que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 ibídem, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$131.670.450,00 Mcte.

Para definir este valor, el numeral 4° del artículo 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta que “en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.” (subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, si bien es cierto no se allegó el avalúo catastral del inmueble, nótese que según la tasación comercial allegada con la demanda, el inmueble se encuentra avaluado en \$135.528.420,00, por lo cual, comoquiera que se presume que el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral, no podrá ser inferior al 60% de su valor comercial¹, siendo este por lo general superior a aquél; en aplicación del principio de celeridad, resulta forzoso concluir que este asunto es de menor cuantía, pues lo pedido se encuentra entre los 40 y 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, quién debe conocer esta controversia, es el Juez Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia.

Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 de la norma antes citada, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad- reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

¹ Parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.009 Fijado el 29 DE ENERO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb89a9503d518e6cf6c782ca62b24aafcfe6a34d214e9b55b21c9dd4d1ff503**

Documento generado en 28/01/2021 03:55:38 PM